

INE/CG896/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, SAN LUIS POTOSÍ, LA C. PALOMA BRAVO GARCÍA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/520/2018/SLP

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/520/2018/SLP**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dos de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Tomás Galarza Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de su candidata a presidente municipal del municipio de Zaragoza, San Luis Potosí, la C. Paloma Bravo García, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso, en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

“HECHOS

1. *En fecha 23 de junio pasado, la C. PALOMA BRAVO GARCÍA, en su carácter de candidata del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a la alcaldía del municipio de Zaragoza, S.L.P., realizó un evento de campaña en el Jardín Principal de la localidad de San José de Gómez, en el municipio de Zaragoza.*

2. *En el evento de referencia, el suscrito advertí el empleo de mobiliario y equipos de sonido propios del evento, así como la utilización de un vehículo tipo tráiler con plataforma como escenario de la candidata referida.*

3. *Toda vez que del informe financiero rendido por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el Sistema Integral de Fiscalización, SIF este Instituto no se advierte el concepto relativo a la contratación mobiliario y equipos de sonido propios del evento, así como la utilización de un vehículo tipo tráiler con plataforma que participó en el evento.*

4. *En fecha 27 de junio pasado, la Secretaría Técnica del Comité Municipal Electoral, expidió las certificaciones relativas al evento de referencia, mismas que adjunto a la presente para los efectos legales conducentes.*
(...)

PRUEBAS

a) *DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA. Consistente en la certificación relativa al evento proselitista llevado a cabo por la C. PALOMA BRAVO GARCÍA postulada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”.*
(...)

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/520/2018/SLP**, lo registró en el libro de gobierno, admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita y por último, acordó la notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la notificación de inicio y emplazamiento al representante del Partido Revolucionario Institucional y a la C. Paloma Bravo García candidata a presidente municipal del municipio de Zaragoza, San Luis Potosí. (Foja 8 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 9 y 10 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 11 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37838/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 12 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37837/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 13 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional

a) El once de julio de 2018, mediante oficio. INE/UTF/DRN/37930/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, el inicio del procedimiento de queja de mérito (Fojas 14 la 19 del expediente).

b) Mediante escrito recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización, el día dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento señalado en el inciso inmediato anterior. Por lo que, en cumplimiento del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproduce dicha contestación en la parte conducente (Fojas 20 a 24 del expediente):

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/520/2018/SLP**

“Ad cautelam, la certificación sobre la cual el representante del partido Nueva Alianza pretende hacer como base para su denuncia carece de valor probatorio en virtud de no colmar los elementos mínimos para su plena validez, máxime si el mismo no tiene correspondencia con los hechos que en su denuncia plantea.

El actor señala que el día 23 de junio pasado se constituyó en un evento de campaña y que advirtió algunas situaciones, refiriendo que los hechos se encuentran consignados en la certificación emitida por la Secretaría Técnica es la que dio inicio el 23 de junio y concluyó el 25 de junio; sin que existan dentro de los documentos emitidos el 27 de junio como lo señala la Actora.

La certificación que sirve de base para la denuncia que presentó por el Partido Nueva Alianza, con contemple cumple con los requisitos mínimos señalados por la propia legislación.

La Ley Electoral del Estado precisa que:

ARTÍCULO 79. El Secretario Ejecutivo podrá delegar el ejercicio de la función de oficialía electoral en los funcionarios electorales del Consejo o secretarios técnicos de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales que determine. Quien ejerza la función de oficialía electoral en términos del párrafo anterior, tendrá las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna:

- I. A petición de los partidos políticos o candidatos independientes, dar fe de la realización actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;*
- II. A petición de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, constatar hechos que influyan o afecten la organización del Proceso Electoral;*
- III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la Jornada Electoral en los procesos respectivos, y*
- IV. Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.*

De lo anterior se desprende que una certificación como la que la Secretaría Técnica emitió debe tener como precedente una solicitud de un Partido Político o de algún candidato o de las propias Autoridades Electorales, sin embargo, dentro de la misma no se hace constar algún elemento que suponga una solicitud previa, y por el contrario demuestra la actitud parcial por parte de la Secretaría Técnica en perjuicio de mi representada, atentando contra los principios rectores que deben velar en los procesos electorales.

(...)

Como se puede advertir la certificación que inició el 23 de junio, en algunos eventos en que participo la candidata existió la participación de otros candidatos, colocando sus respectivas lonas, publicidad y equipo, pues como advierte la propia Secretaría Técnica, existían las lonas de otros candidatos; inclusive señala la presencia de dieciocho personas más sobre el templete, sobre las que solo identifica a Paloma Bravo García, sin decir, mayores elementos de convicción certeza respecto a quienes se encontraban, sin tomar en cuenta que existieron otros candidatos que aportaron para ese evento, y cuyos gastos y aportaciones se encuentran en sus respectivos informes financieros.

“Y DOS LONAS MAS A LOS COSTADOS CON CONTENIDO NO MUY CLARO, AL PARECER SOLAMENTE DE OTRO CANDIDATO. SOBRE LA PLATAFORMA SE ENCUENTRAN SITUADAS DIECINUEVE PERSONAS, ENTRE LAS CUALES SE APRECIA LA CANDIDATA EN MENCIÓN, CUATRO BOCINAS Y UN MICRÓFONO. FRENTE AL VEHÍCULO EN MENCIÓN SE APRECIA, ADEMÁS; 21 VEINTIUN MESAS CON SUS RESPECTIVAS SILLAS Y UN TOLDO. LUGAR EN EL QUE SE OFRECIÓ UNA COMIDA A LOS PRESENTES. -SE ANEXAN FOTOGRAFÍAS PARA MEJOR EXPLICACIÓN. LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA A LAS 13:45 HORAS DEL DÍA 25 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 EN EL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, S.L.P.”

Ahora bien, al no existir certeza respecto a los eventos realizados en la comunidad señalada, después de las intervenciones de los candidatos, mi representada se deslinda de los hechos ocurridos el 24 y 25 de junio, por no ser propios, pues la Secretaría Técnica refiere en su constancia el cierre de su certificación es hasta las 13:45 horas del día 25 del mes de junio del año 2018, por lo que se desconoce cualquier actividad realizada en la comunidad en los días señalados”.

(...)

VIII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Nueva Alianza, en su carácter de quejoso. El once de julio de 2018, mediante oficio. INE/UTF/DRN/37931/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Nueva Alianza, el inicio del procedimiento de queja de mérito (Fojas 25 y 26 del expediente).

IX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a la C Paloma Bravo García

- a) El diecisiete de julio de 2018, mediante oficio. INE/UTF/DRN/37928/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la C. Paloma Bravo García, el inicio del procedimiento de queja de mérito (Fojas 27 a la 32 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución no se ha recibido contestación respecto del emplazamiento referido.

X. Razones y Constancias.

- a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se hicieron constar capturas de pantalla provenientes de la página oficial de Facebook de la C. Paloma Bravo García, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí postulada por el Partido Revolucionario Institucional en las que se advierte la celebración de un evento, en fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho. (Fojas 49 y 50 del expediente).
- b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con los Informes de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos de la C. Paloma Bravo García, documentación que corre agregada al expediente de mérito. (Fojas 36 a la 48 del expediente)

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1145/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) información relativa al costo más alto de la matriz de precios respecto del concepto de tráiler con escenario (Fojas 71 a la 73 del expediente).
- b) El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud realizada. (Fojas 73 a la 76 del expediente).

XII. Notificación de Alegatos al Partido Revolucionario Institucional

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40589/2018 de fecha veinticinco de julio 2018, notificado el veintiséis de junio del año en curso, se hizo del conocimiento Revolucionario Institucional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 52 y 53 del expediente).

b) Mediante escrito de fecha 30 de julio de dos mil dieciocho, recibido en esa misma fecha, se tuvo formulando alegatos al Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 54 a la 56 del expediente).

A continuación, se transcribe la parte conducente:

“ALEGATOS

(...)

En el mismo sentido y contrario a lo señalado por el actor, la queja que nos ocupa resulta improcedente en virtud de haberse actualizado el supuesto establecido en la fracción I del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues como se señaló en el escrito de contestación, efectivamente la candidata Paloma Bravo García realizó un evento en la comunidad, sin embargo, el mismo el mismo cumplió en tiempo y forma con todos los elementos de fiscalización.

Sin embargo, de manera dolosa, la Secretaría del Comité únicamente se constrañe en señalar la presencia de Paloma Bravo García, y no considera la participación de otros candidatos, pues de la propia certificación se advierten varias personas y diversas publicidades.

A mayor abundamiento, la certificación de la que se desprende la queja, carece de elementos que den certeza a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues no existe fecha exacta del inicio y terminación del evento, pues de la simple lectura se podrá advertir que la misma inició un día 23 y concluyó hasta el día 25, desconociéndose que otros eventos se realizaron, así como los elementos objetivos sobre los que se emitió una valoración sobre una supuesta comida, el tipo de sonido y la publicidad usada.

Por lo anteriormente expuesto, debe quedar sin materia la queja que nos ocupa, en virtud de no haberse acreditado alguna conducta contraria a las disposiciones que en materia de fiscalización la autoridad electoral emitió.

(...)

XIII. Notificación de Alegatos al Partido Nueva Alianza

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40590/2018 de fecha veinticinco de julio 2018, notificado el veintiséis de junio del año en curso, se hizo del conocimiento Nueva Alianza, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 57 y 58 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución no se ha recibido contestación respecto del emplazamiento referido.

XIV. Notificación de Alegatos a la C. Paloma Bravo García, candidata al cargo de presidente municipal del municipio de Zaragoza, San Luis Potosí.

a) Mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/721/2018 de fecha 26 de julio de dos mil dieciocho, notificado el 28 de junio del año en curso, se hizo del conocimiento de la C. Paloma Bravo García, candidata a presidente municipal del municipio de Zaragoza, San Luis Potosí, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 63 y 64 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución no se ha recibido contestación respecto del emplazamiento referido.

XIV. Cierre de instrucción. El seis de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento administrativo de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 77 del expediente).

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como el tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el artículo 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, el artículo 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Dado que no existen cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el fondo del procedimiento oficioso que nos ocupa, consiste en determinar si la C. Paloma Bravo García, candidata a la presidencia municipal del municipio de Zaragoza, San Luis Potosí, incurrió en la omisión de reportar gastos por concepto de mobiliario, equipo de sonido y la utilización de un vehículo tipo tráiler durante la realización de un evento.

En este orden de ideas, debe determinarse si la C. Paloma Bravo García, candidata a la presidencia municipal del municipio de Zaragoza, San Luis Potosí incumplió con lo dispuesto los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición

de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Por tanto, en este supuesto se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas el procedimiento sancionador en que se actúa proviene de la queja presentado por el C. Tomás Galarza Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de su candidata a presidente municipal del municipio de Zaragoza, San Luis Potosí, la C. Paloma Bravo García, respecto de probables hechos que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Con el fin de acreditar los extremos de sus manifestaciones, el quejoso ofreció las siguientes probanzas, mismas que a continuación se analizan de manera individual y, posteriormente serán valoradas en su conjunto. Al efecto, las pruebas ofrecidas y admitidas son las siguientes:

1. Documental pública. Que consiste en la certificación realizada por el Secretario Técnico de Comité Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí. En términos del artículo 16, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su carácter de documental pública, esta probanza constituye prueba plena sobre la realización del evento que motivó la queja.

Establecido lo anterior, se analizará si de las constancias que existen en autos se puede acreditar que la C. Paloma Bravo García candidata a presidente municipal

del municipio de Zaragoza, San Luis Potosí, incurrió en la omisión de reportar ingresos y/o gastos por conceptos de mobiliario y equipo de sonido propios de un evento, así como el uso de un tráiler con plataforma como escenario del evento político celebrado en San José de Gómez, San Luis Potosí.

En el caso concreto, el quejoso el C. Tomás Galarza Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, sostiene que el Partido Revolucionario Institucional, así como su candidata a presidente municipal del municipio de Zaragoza, San Luis Potosí, la C. Paloma Bravo García organizaron un acto de campaña en la localidad de San José de Gómez del municipio de Zaragoza, San Luis Potosí el día veintitrés de julio del dos mil dieciocho, omitiendo reportar en el informe de ingresos y egresos de campaña de la mencionada candidata, por concepto de mobiliario y equipo de sonido y un tráiler para escenario.

Por su parte, en su escrito de respuesta al emplazamiento, el partido incoado sostiene medularmente lo siguiente:

“Ad cautelam, la certificación sobre la cual el representante del partido Nueva Alianza pretende hacer como base para su denuncia carece de valor probatorio en virtud de no colmar los elementos mínimos para su plena validez, máxime si el mismo no tiene correspondencia con los hechos que en su denuncia plantea.

El actor señala que el día 23 de junio pasado se constituyó en un evento de campaña y que advirtió algunas situaciones, refiriendo que los hechos se encuentran consignados en la certificación emitida por la Secretaría Técnica es la que dio inicio el 23 de junio y concluyó el 25 de junio; sin que existan dentro de los documentos emitidos el 27 de junio como lo señala la Actora.

La certificación que sirve de base para la denuncia que presentó por el Partido Nueva Alianza, con contemple cumple con los requisitos mínimos señalados por la propia legislación.

(...)

De lo anterior se desprende que una certificación como la que la Secretaría Técnica emitió debe tener como precedente una solicitud de un Partido Político o de algún candidato o de las propias Autoridades Electorales, sin embargo, dentro de la misma no se hace constar algún elemento que suponga una solicitud previa, y por el contrario demuestra la actitud parcial por parte de la Secretaría Técnica en perjuicio de mi representada, atentando contra los principios rectores que deben velar en los procesos electorales.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/520/2018/SLP**

Como se puede advertir la certificación que inició el 23 de junio, en algunos eventos en que participo la candidata existió la participación de otros candidatos, colocando sus respectivas lonas, publicidad y equipo, pues como advierte la propia Secretaría Técnica, existían las lonas de otros candidatos; inclusive señala la presencia de dieciocho personas más sobre el templete, sobre las que solo identifica a Paloma Bravo García, sin decir, mayores elementos de convicción certeza respecto a quienes se encontraban, sin tomar en cuenta que existieron otros candidatos que aportaron para ese evento, y cuyos gastos y aportaciones se encuentran en sus respectivos informes financieros.

Y DOS LONAS MAS A LOS COSTADOS CON CONTENIDO NO MUY CLARO, AL PARECER SOLAMENTE DE OTRO CANDIDATO. SOBRE LA PLATAFORMA SE ENCUENTRAN SITUADAS DIECINUEVE PERSONAS, ENTRE LAS CUALES SE APRECIA LA CANDIDATA EN MENCIÓN, CUATRO BOCINAS Y UN MICRÓFONO. FRENTE AL VEHÍCULO EN MENCIÓN SE APRECIA, ADEMÁS; 21 VEINTIUN MESAS CON SUS RESPECTIVAS SILLAS Y UN TOLDO. LUGAR EN EL QUE SE OFRECIÓ UNA COMIDA A LOS PRESENTES. -SE ANEXAN FOTOGRAFÍAS PARA MEJOR EXPLICACIÓN. LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA A LAS 13:45 HORAS DEL DÍA 25 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 EN EL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, S.L.P.”

Ahora bien, al no existir certeza respecto a los eventos realizados en la comunidad señalada, después de las intervenciones de los candidatos, mi representada se deslinda de los hechos ocurridos el 24 y 25 de junio, por no ser propios, pues la Secretaría Técnica refiere en su constancia el cierre de su certificación es hasta las 13:45 horas del día 25 del mes de junio del año 2018, por lo que se desconoce cualquier actividad realizada en la comunidad en los días señalados”.

Con la finalidad de allegarse mayores elementos de convicción respecto de los hechos denunciados, con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con respecto al informe de ingresos y egresos correspondiente a la campaña de la C. Paloma Bravo García, candidata del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal del municipio de Zaragoza del estado de San Luis Potosí, así como de la inclusión en el mencionado informe de las erogaciones relativas a los conceptos materia del presente procedimiento.

Ahora bien, a fin de acreditar sus pretensiones, la parte quejosa aporta como único medio de prueba la certificación multicitada en la cual, se da fe por los siguientes conceptos: camión tipo tráiler que se utiliza como escenario y cinco lonas. En esta misma línea, del escrito inicial de quejase desprende que los conceptos denunciados son tres: inmobiliario de evento, equipo de sonido y tráiler tipo escenario.

Mobiliario y equipo de sonido

Es así que lo pertinente será un pronunciamiento que abarque los tres conceptos denunciados, así tenemos que el mobiliario y el equipo de sonido referidos arriba, presuntamente beneficiaron la campaña de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, la C. Paloma Bravo García, entonces candidata postulado por la Coalición “Puebla al Frente” en el marco del Proceso Electoral 2017–2018; sin embargo, respecto de los mismos no presentó ningún elemento probatorio.

Así pues, los conceptos de gasto que se analizan en este apartado son el mobiliario y el equipo de sonido, en ese sentido, en relación a los conceptos que se examinan, esta autoridad procedió a entrar al análisis de los medios de prueba aportados por el promovente, para subsecuentemente determinar lo que en derecho correspondiera, atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y equidad; sin embargo, para acreditar su pretensión el denunciante no presentó ningún elemento de prueba, es decir, no se encontraron indicios ni medios probatorios que soporten sus aseveraciones respecto de las erogaciones aludidas.

Precisado lo anterior, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conceptos de gastos no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/520/2018/SLP**

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó el arrendamiento de autobuses, de carros particulares, la contratación de música de viento, de mariachis, la adquisición de pollos y de refrescos, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/520/2018/SLP**

satisfacer; del citado precepto se desprende que el denunciante se encontraba sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) así como a relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; aunado a ello, acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa el quejoso omitió dar cumplimiento a las obligaciones antes transcritas; por consiguiente de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que el quejoso estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si del escrito de queja se hubiere desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación a los conceptos que se analizan), los cuales a consideración del denunciante tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus

facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

Así las cosas, para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos y acreditar la omisión de registrar un gasto de campaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el gasto, puesto que no puede hacerse un deslinde de ambas conductas; es decir, los actos se encuentran vinculados uno con otro.

Una vez precisado lo anterior, es dable señalar que los medios probatorios son los instrumentos a través de los cuales las partes buscan acreditar sus pretensiones y así causar convicción en la autoridad respecto a ellas, es decir que con éstas les suministran los fundamentos para sustentar la determinación respecto del asunto puesto a su consideración.

En ese sentido, el requisito de acompañar al escrito de queja medios de prueba, deviene de la necesidad de acreditar en principio (incluso de manera indiciaria) la veracidad o existencia de los hechos denunciados por el quejoso, afirmaciones que han sido planteadas por la parte promovente en sus actos postulatorios; consecuentemente, el objeto de los medios probatorios son los hechos esgrimido por el solicitante como sustento de la pretensión procesal que pretende sea impuesta al denunciado, y que robustece los hechos controvertidos.

En ese orden de ideas, la necesidad de medios de prueba deriva de que los hechos sobre los cuales versa al cuestión planteada a la autoridad deben probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por el denunciante, por lo que la falta de conocimiento o existencia de los mismos genera que la autoridad no pueda pronunciarse al respecto; por consiguiente, el promovente tenía como carga procesal de presentar elementos de prueba para acreditar sus afirmaciones y al no

hacerlo genera consecuencias jurídicas materiales, que imposibilitan a la autoridad el ejercer sus facultades de investigación.

Tráiler con escenario

Derivado de esto, únicamente por cómo se señaló con antelación, la certificación realizada por el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana de San Luis Potosí, hace prueba plena de la realización del evento político y de la participación de la candidata. Sin embargo, los errores en su confección, principalmente en lo que se refiere a la ubicación temporal de los hechos, lo invalidan como medio idóneo para tener certeza en lo que se refiere a si existieron erogaciones para su realización.

Con la finalidad de allegarse mayores elementos de convicción se realizó una revisión de la página oficial en la red pública conocida como Facebook en donde se encontró una publicación de la C. Paloma Bravo García correspondiente al día veinticuatro de julio del año 2018 en ella se lee lo siguiente:

“Gran ambiente el que vivimos el día de ayer en San José de Gómez en nuestro primer PRE Cierre de Campaña en ZARAGOZA”.

Cabe señalar que el evento político denunciado por el quejoso ocurrió el día veintitrés de junio del año dos mil dieciocho en la localidad de San José de Gómez. De manera que lo expresado por la candidata en la publicación referida coincide en que el evento tuvo verificativo en la fecha ya apuntada, misma que también está considerada en la agenda de eventos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, la publicación de mérito incluye catorce tomas fotográficas a color que contienen el nombre de la candidata y el logotipo del partido que la postuló para el cargo. En las mencionadas tomas fotográficas se aprecia la utilización de un vehículo automotor de color blanco, sin cubierta, que es utilizado como estrado o plataforma y para realizar una división con los ciudadanos que participan en el evento político.

Las tomas fotográficas coinciden con la descripción que consta en la certificación del evento realizada por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí. Así, por ejemplo, el vehículo automotor que sirvió como estrado se ubicó justo enfrente de la parroquia de San José de la localidad de San José de Gómez.

En este orden de ideas, a partir de las afirmaciones del quejoso, las afirmaciones del incoado y de las actuaciones realizadas por esta autoridad se tiene certeza de que ocurrió el evento político.

En este orden de ideas, se realizó una revisión de los informes de gastos de campaña, es así que no se observó ninguna póliza en donde se asiente que los mencionados candidatos realizaron erogaciones derivadas del evento político realizado en la comunidad de San José de Gómez municipio de Zaragoza, San Luis Potosí.

Ahora bien, de los elementos que obran en autos, se tiene la certeza del uso y por tanto de la erogación de recursos por concepto del tráiler tipo escenario. De igual manera, dentro de la certificación aportada por el denunciante se mencionan lonas con la imagen de la candidata, derivado de ello y conjuntamente con las imágenes con las que cuenta esta autoridad es que se tiene certeza de que se trata de un evento celebrado en beneficio de la campaña de la C. Paloma Bravo García.

Una valoración en conjunto de las probanzas proporcionadas por el quejoso y el incoado, así como las recabadas en el proceso de sustanciación nos permiten arribar a las conclusiones siguientes:

a) La C. Paloma Bravo García candidata a presidente municipal del municipio de Zaragoza, San Luis Potosí, postulada por el Partido Revolucionario Institucional reportó la realización del evento político que tuvo verificativo el día veintitrés de junio en la comunidad de San José de Gómez del municipio de Zaragoza, San Luis Potosí como parte de su campaña electoral.

b) En el evento en comento se contó con un tráiler tipo escenario, mismo que fue utilizado para el desarrollo del acto proselitista que benefició la campaña de los ahora incoados.

Determinación del monto que representa el beneficio generado a la campaña.

En este orden de ideas, la autoridad electoral, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, determinó el beneficio obtenido por el evento político realizado el día veintitrés de junio del año 2018 en la localidad de San José de Gómez, municipio de Zaragoza, San Luis Potosí.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/520/2018/SLP**

De manera que para efectos de cuantificar el costo de los gastos que se derivador del evento político que motivó la queja se utilizó la metodología siguiente:

Se consideró la información relacionada con los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados en el estado de San Luis Potosí.

En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con las características similares, identificando los atributos que pudieran ser comparables con los gastos reportados.

Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto.

De la matriz de precios que se presenta en el anexo único, se determinó que la factura presentada por el proveedor Jaime Florentino Ortiz Fernández era la que más se ajustaba en los términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo, en el cuadro siguiente se sintetiza la información.

ID contabilidad	Sujeto obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA.
840	Por México al frente	FOFEE	Jaime Florentino Ortiz Fernández	Renta de templete	1	\$8,352.00

Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 numerales 1,2 y 3, del Reglamento de Fiscalización mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/520/2018/SLP**

la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/520/2018/SLP**

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/520/2018/SLP**

se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos

de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/520/2018/SLP**

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al sujeto obligado, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión por parte del sujeto obligado de reportar las erogaciones realizadas de un evento político en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión antes referida, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar egresos en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario

2017-2018, atentando contra lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1,2 y 3 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado omitió reportar egresos en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de San Luis Potosí. De manera que contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado se derivó del proceso de queja interpuesta en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de San Luis Potosí.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

El sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) Informes de Campaña:

1. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127. Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento. (...)*

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 127, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes:

- 1) El registro contable de los egresos y que éstos tengan como soporte la documentación original y que, además, cumpla con los requisitos fiscales.
- 2) Los egresos tienen que registrarse de acuerdo a las disposiciones que establece el Reglamento de Fiscalización.
- 3) El registro contable de los egresos de campaña tiene que precisar la fecha de realización del evento y el monto involucrado.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el instituto político, vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que, en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta de mérito, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los entes políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo, cuyo objeto infractor concurre directamente en la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del sujeto obligado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **sustantivo o de fondo**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1,2 y 3 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibieron financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el *“Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por el que se determina la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio 2018, y al Proceso Electoral Local 2017-2018, a que tienen derecho los partidos políticos con inscripción y registro ante este organismo electoral; así como los límites del financiamiento privado que podrán recibir durante el ejercicio fiscal 2018; y las aportaciones de precandidatos y candidatos, para el Proceso Electoral Local 2017-2018”*, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil dieciocho, y que contiene los montos asignados a los partidos políticos por concepto de Gasto ordinario, Actividades específicas y Gastos de Campaña. Asignándosele como financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2018, el siguiente monto:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/520/2018/SLP**

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias 2018
Partido Revolucionario Institucional	\$20,590,270.66

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, esta autoridad electoral fiscalizadora tuvo conocimiento de que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con saldos pendientes que cubrir derivado de multas impuestas por el órgano electoral local, como se observa a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD	OBSERVACION	MONTO DE LA SANCION O REEMBOLSO	MONTOS DE LAS DEDUCCIONES AL 15/07/2018	MONTOS A SALDAR	TOTAL
PRI	INE/CG797/2015	SANCION INE	\$1,232,568.30	\$1,347,313.07	\$397,844.44	\$397,844.44
	INC/CG797/2015	SANCION INE	\$512,589.20			

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“1. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al omitir reportar los egresos realizado consistentes en un evento político por un monto de \$8,352.00 (ocho mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) contrario a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de presidente municipal presentado por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo revisión de Informes de Gastos de Campaña.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$8,352.00 (ocho mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/520/2018/SLP**

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **100%** (cien por ciento) sobre el monto involucrado (\$8,352.00, ocho mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$8,352.00** (ocho mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.

² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/520/2018/SLP**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,352.00** (ocho mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Acumulación al tope de gastos de precampaña.

Atendiendo a lo establecido por esta autoridad en el **Considerando 2** de la presente Resolución, el costo determinado por el gasto por concepto del tráiler tipo escenario se acumulará al tope de gastos de campaña de la otrora candidata a la Presidencia Municipal en Zaragoza, San Luis Potosí, la C. Palma Bravo García de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 106, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosteenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,352.00** (ocho mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese la resolución de mérito.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de la C. Paloma Bravo García, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Zaragoza, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en San Luis Potosí, del Partido Revolucionario Institucional, se considere el monto de **\$8,352.00 (ocho mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña; así como el seguimiento a los gastos registrados en el informe de campaña, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a efecto de que la multa determinada en el Resolutivo SEGUNDO sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente la Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/520/2018/SLP**

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**